

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **ocho de abril de dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **xxxxxx** relativo al juicio único civil, que en ejercicio de la acción de pago de honorarios profesionales, promovió **xxxxxx** en contra de **xxxxxx**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Reza el artículo 82 del Código Adjetivo Civil, que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandada, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código Procesal Civil del Estado, que establecen que es juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, el actor se sometió a la competencia de la suscrita al entablar su demanda.

III. La vía única civil se declara procedente toda vez que la acción de pago de honorarios profesionales, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV. El actor **xxxxxx** demanda de **xxxxxx** las siguientes prestaciones:

“A. Para que por sentencia firme se condene a la demandada al pago de los honorarios que en virtud del trámite del juicio EJECUTIVO MERCANTIL radicado con el número xxxxx del

índice del juzgado Sexto de lo Mercantil del primer partido judicial relativo al promovido por la demandada en contra de xxxxx como deudor principal y xxxxx en su calidad de aval.

B. Para que por sentencia firme se condene a la demandada a que se considere que el citado juicio es de cuantía determinable en atención a que si bien se demandó como capital la cantidad de UN MILLÓN DE PESOS, por concepto de intereses se generan mensualmente los que se establecieron en el documento fundatorio y ellos se liquidaron mediante interlocutoria de fecha 24 de febrero de dos mil quince en la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS que hasta esa fecha se habían generando más lo que se cuantifiquen en el presente juicio, ello a razón del diez por ciento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la administración de Justicia del Estado de Aguascalientes.

C. Para que por sentencia firme se condene a la parte demandada al pago de los gastos y costas que originen el presente juicio.”

Basa sus prestaciones en los puntos de hechos narrados del uno al seis del escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas de la uno a la cuatro del expediente en que se actúa.

Por su parte, la demandada **xxxxxx**, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese haber sido debidamente emplazada.

En los términos anteriores se fija la litis del presente juicio, y en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción.

V. Por parte de la actora en el principal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para demostrar los hechos constitutivos de su acción, se desahogaron las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de **xxxxxx**, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que obra en autos a foja cuarenta y uno, prueba con valor probatorio en términos

de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que fue hecha en juicio por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios; confesó expresamente que contrató al licenciado xxxxx para que tramitara como endosatario por la parte actora un juicio; que ese juicio que solicitó se tramitara corresponde al ejecutivo mercantil en contra de xxxxx; que la cuantía de ese juicio es por la cantidad de un millón de pesos; que ese juicio corresponde al radicado con el número xxxxx del Juzgado Sexto de lo Mercantil; que en ese juicio se embargaron bienes a su favor que se encuentran en su posesión; que reconoce que revocó abogados después de todos los hechos asentados con antelación, pero aclaró que quedó que le iba a pagar cuando se vendiera lo que dejaron en garantía, que se le iba a liquidar cuando tuviera el dinero para liquidarle con un porcentaje del ocho o nueve por ciento que le iba a cobrar; que fue debidamente requerida de pago de los honorarios respectivos, aclarando que le iba a pagar el ocho o nueve por ciento de honorarios pero que le dejó de mover el asunto hasta un año o seis meses.

En la posición décima primera señaló que no era cierto que a la fecha ha evitado hacer el pago de los honorarios que legalmente corresponden, pero aclaró que lo estuvo buscando para platicar y que nunca le regresó las llamadas y que ella había quedado de liquidarle los honorarios en cuanto vendiera lo que se dio en garantía, que lo busco y no le regresó las llamadas y varias veces le dejó recados con la secretaria y nunca recibió.

Documental Pública, consistente en la copia certificada de la cedula profesional expedida por la Dirección de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, mismo que obra en foja **cinco** de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y del cual se

desprende la cédula profesional número xxxxx a nombre de xxxxx, en la que se le autoriza ejercer la licenciatura en derecho.

Documental Pública, consistente en la copia certificada de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria relativas a la notificación judicial, deducidas de las actuaciones del expediente xxxxx, del índice del Juzgado Segundo Civil, que obran a fojas **seis a trece** de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende el escrito inicial de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por xxxxx tendientes a la notificación e interpelación judicial de xxxxx, las cuales fueron radicadas en fecha seis de julio de dos mil veinte y notificadas el día diez de julio de dos mil veinte.

Documental en vía de informe, consistente en el informe rendido por la licenciada Verónica Padilla García **Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado**, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende que dentro de los autos del expediente xxxxx del índice del Juzgado referido, la parte actora es xxxxx, la parte demandada es xxxxx; el licenciado xxxxx era endosatario en procuración de la parte actora, pero fue hasta el trece de febrero de dos mil veinte que la parte actora, hizo nuevo endoso a favor de xxxxx; que las prestaciones reclamadas en ese juicio fueron: *a) Por el pago de la cantidad de \$1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/ 100 M.N.) por concepto de suerte principal que ampara un título de crédito de los denominados pagaré, debidamente suscrito y que en original se exhibe; b) Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del 4% (cuatro por ciento) mensual, desde el día en que incurrieron en mora los demandados y hasta la total resolución del presente juicio, los cuales deberán ser regulados por su*

señoría en ejecución de sentencia; c) Por el pago de los gastos y costas que se originen en virtud de la tramitación del presente juicio.”; que en la diligencia de embargo de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, se trabó formal embargo únicamente sobre el camión de la marca Hino, con número de serie xxxxx y camión internacional con número de serie xxxxx; que el sentido de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce fue bajo los siguientes resolutivos: “**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto. **SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL intentada por la parte actora. **TERCERO.-** Procedió la acción cambiaria directa que ejercitara el actor **XXXXX ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE XXXXX CUARTO.-** Se condena a **XXXXX** a pagar a **XXXXX ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE XXXXX**, la cantidad de **\$1’000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal. **QUINTO.-** Se condena a **XXXXX** a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del **cuatro por ciento mensual** sobre la suerte principal, generados a partir de día **dieciséis de enero del dos mil doce** y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia. **SEXTO.-** Se condena a **XXXXX** a pagar a favor de **XXXXX** los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia. **SÉPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la parte demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley. **OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que esta resolución será publicada en la página Web del Poder Judicial del Estado, una vez que cause ejecutoria, por lo cual tienen tres días para oponerse incidentalmente a la publicación de sus datos personales, apercibidos que en caso de no hacerlo, se les tendrá por conformes con la publicación íntegra de la sentencia. **NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.”; que en fecha

veinticuatro de febrero de dos mil quince se dictó sentencia interlocutoria, en la que se reguló la cantidad de un millón seiscientos cuarenta mil pesos por concepto de intereses moratorios generados del dieciséis de enero de dos mil doce al dieciséis de diciembre de dos mil catorce y los honorarios del abogado patrono; y que el estado procesal del juicio es que se encuentra en ejecución de sentencia, sin embargo, no se ha podido sacar a remate los bienes embargados.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, la parte actora basa sus prestaciones en el hecho de que la parte demandada **xxxxxx** lo contrató para la tramitación de un juicio ejecutivo mercantil en contra de **xxxxx** y **xxxxx**, en la que se reclamó por parte de la hoy demandada el pago de un pagaré por la cantidad de un millón de pesos moneda nacional, siendo que se radicó el juicio en el juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado bajo el número de expediente **xxxxx** en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce; que posteriormente el día primero de septiembre de dos mil catorce se emplazó a los demandados y se les embargaron bienes de su propiedad para garantizar el pago del adeudo; que en fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce se dictó sentencia definitiva de primera instancia en la que se condenó a los demandados de aquel juicio al pago de las prestaciones reclamadas por **xxxxxx**, que posteriormente en fecha once de noviembre de dos mil catorce se declaró ejecutoriada dicha sentencia y se procedió al avalúo de los bienes embargados, y mediante planilla de liquidación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince se cuantificaron intereses moratorios. Así mismo señala, que estando en trámite el proceso de avalúo de los bienes, se manera unilateral la hoy demandada revocó al actor **xxxxxx** como abogado y el domicilio de su despacho para oír y recibir notificaciones, realizando un nuevo endoso a favor de otros abogados.

Que mediante diligencias de jurisdicción voluntaria radicadas en el Juzgado Segundo de lo Civil en el Estado bajo el número de expediente xxxxx se hizo interpelación judicial a la hoy demandada, la cual se notificó en fecha diez de julio de dos mil veinte para informarle que a esa fecha no había cumplido con su obligación de pago de honorarios profesionales que le adeudan sobre la base de la cantidad líquida y la liquidable.

Ahora bien, la acción de cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales hecha valer por el licenciado **XXXXXX** en contra de **XXXXXX** es procedente, según se evidenciará a continuación:

El artículo 2479 del Código Civil del Estado prevé:

“El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.”

Del artículo precitado se obtiene que regula la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, el cual es un contrato por el cual una persona profesor, profesionista o profesional, se obliga a prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos o artísticos a otra, llamada cliente, quien a su vez se obliga a pagar los honorarios convenidos.

Según los criterios teóricos, el contenido de la actividad del profesor, puede ser de carácter técnico, científico o artístico, y no necesariamente profesional.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, al tratarse el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, de la tramitación de un juicio ejecutivo mercantil para el cual se requieren conocimientos jurídicos, y siendo que tal actividad está regulada por la ley y requiere cédula para su ejercicio en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes, es inconcuso que estamos ante la presencia de un profesional, por haber demostrado el actor que cuenta con la

patente correspondiente, según quedó apuntado en el apartado de valoración de pruebas con la copia certificada de su cédula profesional.

Ahora bien, atendiendo a que la parte demandada no dio contestación a la demanda incoada en su contra y por tanto no se inconformó con la celebración del contrato, es que de conformidad con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se le tienen por ciertos los hechos sobre los que la demandada no suscitó explícitamente controversia, y atendiendo que del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora afirmó que fue contratado para la prestación de sus servicios profesionales, es que la suscrita le otorga pleno valor a dichas manifestaciones, pues se insiste, la demandada no controvirtió la celebración del contrato basal, por lo que ello prueba plenamente en su contra, resultando dable tenerle por reconociendo la celebración del accionario en términos de ley, pues de igual manera en la prueba confesional a cargo de la demandada, manifestó que sí había celebrado el contrato de servicios profesionales con el hoy actor.

Puntualizado lo anterior, el actor licenciado **XXXXXX**, con las pruebas aportadas al sumario, demostró fehacientemente la relación contractual existente con la demandada **XXXXXX**, pues de la relación de los medios de convicción se demuestra, que las partes del juicio, celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales, y que se llevó a cabo tal prestación de los servicios profesionales por parte de la actora hasta el día trece de febrero de dos mil veinte, día en que fue revocado su nombramiento como endosatario en procuración de la hoy demandada, tal y como fue demostrado con el informe rendido por la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, licenciada Verónica Padilla García.

En ese sentido, como la actora en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, demostró el vínculo jurídico contractual con la demandada, y que por un periodo dio trámite al juicio objeto del contrato, era a la demandada a la que le incumbía demostrar

haber dado cumplimiento a su obligación, y de los autos no se advierte que se haya realizado dicho pago, pues incluso en la prueba confesional a su cargo al dar contestación a las posiciones nueve, diez y once, manifestó que había quedado que le iba a pagar al actor cuando se vendiera lo que dejaron en garantía, que se le iba a liquidar con un porcentaje del ocho o nueve por ciento que él le iba a cobrar, y que lo estuvo buscando para platicar y nunca le regresó las llamadas, manifestaciones que encierran un reconocimiento expreso de su parte en cuanto a que no ha realizado el pago de los honorarios, lo anterior de conformidad con los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues tal como se desprende del informe rendido por la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, los bienes embargados aún no han sido rematados, lo que confirma que la demandada no ha cumplido con su obligación de pago, pues tampoco acreditó que efectivamente hayan pactado que el pago de los honorarios se realizaría hasta el remate de los bienes embargados en aquél juicio.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, III, marzo de 1996, VI.2o.28 K, página 982, que es del epígrafe siguiente: **“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*”

Además, debe tenerse en cuenta, que de acuerdo al artículo 1677 del Código Civil del Estado, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley; y en términos del numeral 1678 del citado ordenamiento, la validez y cumplimiento de los contratos, no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Es aplicable, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de

Circuito, Octava Época, IX, marzo de 1992, página 167, que señala: **“CONTRATOS. DESDE QUE SE PERFECCIONAN OBLIGAN A LOS CONTRATANTES, NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIÉN A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGÚN SU NATURALEZA, SON CONFORME CON LA BUENA FE, EL USO O LA LEY.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme con la buena fe, el uso, o la ley. En esa virtud, si en un contrato una parte se obliga a suministrar e instalar determinado material en el tiempo y forma convenidos, para que tal obligación sea debidamente cumplida es menester que quien contrate el servicio tenga lista la materia sobre el cual se hará la instalación. Esta obligación, aun cuando no haya sido expresamente pactada en el contrato, es una consecuencia que deriva de su naturaleza, toda vez que resulta evidente que la instalación sólo puede efectuarse en el caso de que se den las condiciones necesarias para que pueda llevarse a cabo.”

VI. En consecuencia de lo anterior, se condena a la demandada **XXXXXX**, a cumplir con el contrato de prestación de servicios profesionales que celebrara con el licenciado **XXXXXX**, respecto del asesoramiento y defensa en el juicio radicado con el número de expediente **xxxxx** del Juzgado Sexto Mercantil, en el sentido de que deberá pagar los honorarios del licenciado **XXXXXX**, por los servicios que recibió.

Ahora bien, y toda vez que no quedó acreditado en autos el pacto respecto al monto de los honorarios, para su cuantificación debemos tomar en cuenta los parámetros establecidos en el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, por lo que el pago de honorarios que corresponde a favor de la parte actora, respecto de la suerte principal calculada en el juicio señalado, lo es por la cantidad de **cien mil pesos moneda**

nacional, por las condiciones siguientes:

Toda vez que dentro de los autos del expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado Sexto de lo Mercantil, en sentencia definitiva de fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, se condenó a los demandados de aquel juicio a pagar a favor de **xxxxxx** la cantidad de un millón de pesos moneda nacional por concepto de suerte principal, por lo que le resulta aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, el cual señala que en los negocios cuya cuantía sea superior a los mil días de salario mínimo general vigente en el Estado (ahora unidades de medida y actualización, lo anterior de conformidad con los artículos 17 y 26 de la Constitución Federal en su reforma del veintisiete de enero de dos mil dieciséis), se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; por lo que aplicado el citado porcentaje al valor de la suerte principal, nos da la cantidad de cien mil pesos moneda nacional.

Por lo tanto, la cantidad de **cien mil pesos moneda nacional**, corresponde a la cantidad calculada por concepto de honorarios profesionales relativos a la suerte principal condenada en el expediente número **xxxxxx** del Juzgado Sexto de lo Mercantil, deberá pagar la demandada **xxxxxx** a favor del actor licenciado **xxxxxx**.

Sin que este momento se proceda a cuantificar lo relativo a los honorarios generados sobre la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince dictada en el expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado Sexto de lo Mercantil, pues una vez que exista en autos constancia de la cantidad que fue condenada por intereses y la cantidad que fue condenada por honorarios en dicha sentencia, se regulará lo conducente, ya que tomando en consideración lo señalado por la parte actora en el hecho número cuatro, al señalar que en la sentencia interlocutoria referida se consideró cualquier situación respecto de los derechos humanos y fundamentales de los demandados, pues es evidente que en la sentencia definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, de la que obran

constancias a fojas treinta y uno a treinta y siete de autos, se condenó en el resolutivo quinto a los demandados, a pagar una tasa de interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual, la cual es mayor a la permitida por el artículo 2266 del Código Civil del Estado, por lo que si hubo un ajuste en los intereses en la sentencia interlocutoria, se debe tener constancia a fin de calcular los posteriores y sobre los cuales deberán pagarse los honorarios de la parte actora; por lo cual los intereses generados desde el dieciséis de enero de dos mil doce al trece de febrero de dos mil veinte (fecha en la que fue removido como endosatario) deberán calcularse en ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a la demandada **XXXXXX**, al pago de gastos y costas por la tramitación del presente juicio a favor del actor, toda vez que dicho precepto establece que la parte que pierde, debe reembolsar a su contraria las costas del proceso; y que se considera que pierde una parte, cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.

Sin que en el caso, se actualice algún caso de excepción que para la no condena en costas prevé el artículo 129 del ordenamiento legal en cita, por virtud de que no existe precepto legal alguno que ordene que la presente controversia deba ser decidida forzosamente por la autoridad jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía única civil.

TERCERO. Se declara que el actor **XXXXXX**, probó su acción de pago de honorarios profesionales, y la demandada **XXXXXX**, no dio contestación a la demanda.

CUARTO. Se condena a la demandada **XXXXXX**, a cumplir con el contrato de prestación de servicios

profesionales que celebrara con el actor respecto del asesoramiento y defensa en el juicio tramitado bajo el expediente número xxxxx del Juzgado Sexto de lo Mercantil, correspondiéndole el pago de los honorarios del licenciado xxxxxx, por los servicios que recibió.

QUINTO. Se condena a la demandada xxxxxx a pagar a favor del actor xxxxxx la cantidad de **cien mil pesos moneda nacional**, que corresponde a la cantidad calculada por concepto de honorarios profesionales relativos a la suerte principal condenada en el expediente número xxxxx del Juzgado Sexto de lo Mercantil.

SEXTO. Sin que este momento se proceda a cuantificar lo relativo a los honorarios generados sobre la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince dictada en el expediente xxxxx del índice del Juzgado Sexto de lo Mercantil, así como los intereses generados desde el dieciséis de enero de dos mil doce al trece de febrero de dos mil veinte (fecha en la que fue removido como endosatario), los que deberán calcularse en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se condena a la demandada xxxxxx, al pago de gastos y costas por la tramitación del presente juicio a favor del actor, que serán cuantificados en el periodo de ejecución de sentencia.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Lo proveyó y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, quien actúa asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI.- Doy fe.-

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **ocho de dos mil veintiuno**.- Conste.-

Adriana S.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0809/2020) dictada en (ocho de abril de dos mil veinte) por el (Juez Primero de lo Civil en el Estado, constante de (diecisiete) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, números de expedientes diversos, nombre de terceros ajenos a juicio, números de serie de vehículos, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.